

USUARIO		MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		14/08/2023	ESTADO DEL 14-08-2023			
FECHA FINAL		14/08/2023	J14 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
4770	11001310401919991287200	0014	14/08/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM - GUZMAN CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto 966 niega libertad condicional //MARR - CSA//	
23415	11001600001520200027200	0014	14/08/2023	Fijaciòn en estado	DIDIER AUGUSTO - ALONSO ZAMORA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 1035 concede redenciòn por la realizacion de actividades //MARR - CSA//	
24099	11001600001920150670200	0014	14/08/2023	Fijaciòn en estado	JUAN MANUEL - FLOREZ SENEJOA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto 765 niega libertad condicional //MARR - CSA//	
30597	91001600000020160000100	0014	14/08/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR IVAN - SABOGAL ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 904 niega libertad condicional //MARR - CSA//	
32356	11001600001520170805200	0014	14/08/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM ARBEY - BURGOS GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto 1071 niega libertad inmediata por pena cumplida //MARR - CSA//	
36006	11001600002820170167300	0014	14/08/2023	Fijaciòn en estado	YECID - VILLARRUEL CLAROS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Auto 1016 concede libertad por pena cumplida y extingue la condena impuesta //MARR - CSA//	
37080	11001600000020200102600	0014	14/08/2023	Fijaciòn en estado	ALFONSO - CARDONA ARANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto 533 concede libertad por pena cumplida y extingue la pena impuesta //MARR - CSA//	
41688	11001600001520190429800	0014	14/08/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR CAMILO - SUSPEZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 718 niega libertad condicional //MARR - CSA//	
47576	11001600000020190151100	0014	14/08/2023	Fijaciòn en estado	NICOLAS - CORTES URREA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto 1025 niega prescripciòn //MARR - CSA//	
49922	11001310403020100063200	0014	14/08/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR ANDRES - MENDEZ SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto 1023 declara Prescripciòn //MARR - CSA//	
79917	11001310400420020005500	0014	14/08/2023	Fijaciòn en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Auto 1084 Concede Permiso para aasistir a centrro medico //MARR - CSA//	



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá

Ciudad, 10 de julio de 2023.

Numero Interno	4770
Condenado a notificar	WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
C.C	79759313
Fecha de notificación	06 de julio de 2023
Hora	09:28 H
Actuación a notificar	A.I. No. 966 NEGAR LIBERTAD DE FECHA 27-06-2023
Dirección de notificación	DIAGONAL 90 # 14 J - 05 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
27 de junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal,
se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

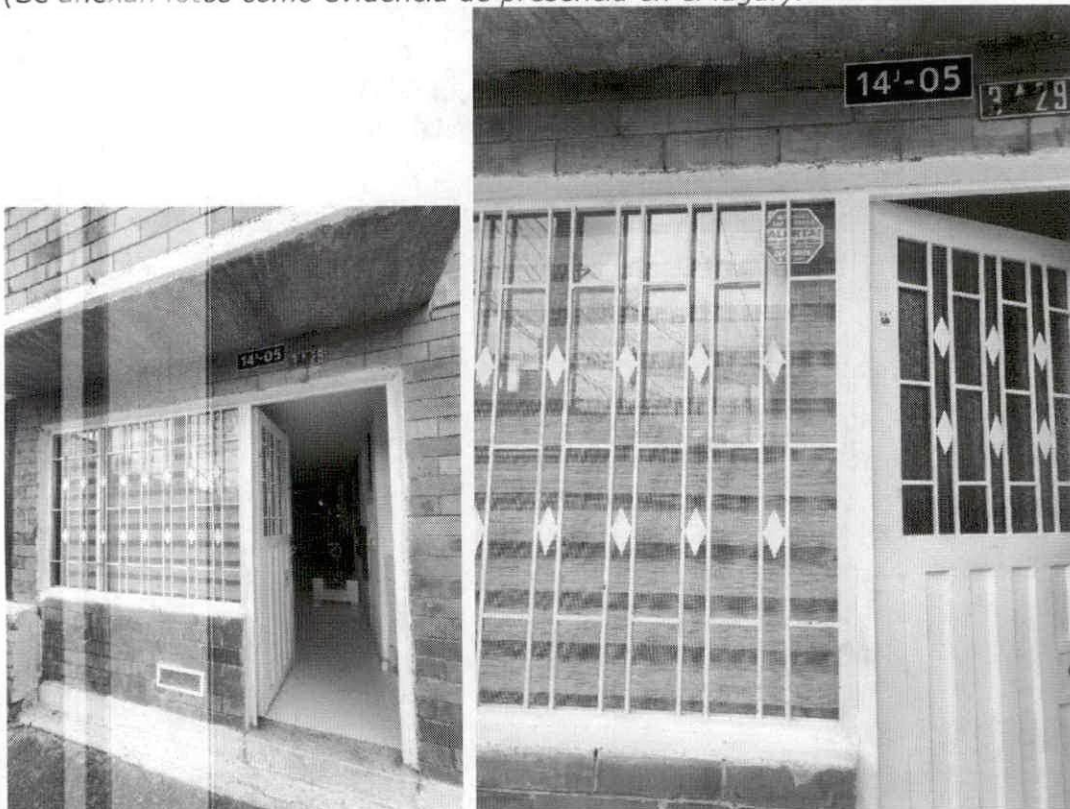


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa que ya no vive hay que se fue para donde la mamá. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Usue

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 966
Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Cédula: 79759313
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO,
HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - diagonal 90sur # 14j05 valle de cañam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD
CONDICIONAL** al sentenciado **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES**, conforme
a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia emitida el 22 de noviembre de 1999, condenó a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, a la pena principal de **328 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, correspondientes como autor responsable del delito de HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, RECEPCIÓN Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 21 de febrero de 2001, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia impugnada al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES.-
- 3.- En auto del 31 de enero de 2002, el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le redosificó la pena fijándola en definitiva en **184 meses de prisión**.-
- 4.- Mediante auto del 7 de febrero de 2005, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **368 meses de prisión**.-
- 5.- En auto del 27 de noviembre de 2012, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias - Meta, le concedió la libertad condicional al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por un período de prueba de 106 meses y 21.50 días.-
- 6.- El condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2012.-
- 7.- Mediante auto del 03 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, dispuso correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P., para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la libertad condicional. Ello por cuanto al verificar

CP



Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 966

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - diagonal 90sur # 14j05 valle de cañam

el Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se evidencia que dentro del radicado 11001-60-00-023-2014-06875-00, el Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 12 de agosto de 2016, condenó a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal Armas o Municiones, Hurto Calificado y Agravado, Lesiones Personales Dolosas Agravada, por hechos ocurridos el 05 de mayo de 2014.-

8.- Este Despacho judicial mediante auto del 29 de marzo de 2019, le REVOCO la LIBERTAD CONDICIONAL, a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, para que en su lugar termine de purgar la pena en lugar de reclusión.-

9.- El 26 de enero de 2023, este Despacho judicial le concedió al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

10.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, estuvo privado de la libertad así:

(8 meses y 17 días) del 07 de agosto de 1997 a 23 de abril de 1998
(212 meses y 21.5 días, incluyendo redención de pena reconocida) del 30 de octubre de 1998 al 27 de noviembre de 2012, fecha de la concesión de la libertad condicional.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de diciembre de 2019, es decir 42 meses, 11 días. Para un descuento físico de 263 meses y 19.5 días.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 132 días mediante auto del 30 de agosto de 2021
- b). 113.5 días mediante auto del 04 de noviembre de 2022

Para un descuento total de 271 meses y 25 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado WILLIAM GUZMAN CIFUENTES, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

CP



Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 966
Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Cédula: 79759313
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO,
HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - diagonal 90sur # 14j05 valle de cañari

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES** cumple pena acumulada de 368 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 220 meses, 24 días, y al día de hoy lleva un lapso de **271 meses y 25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Sin embargo no se debe perder de vista que en auto del 27 de noviembre de 2012, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias - Meta, le concedió la libertad condicional al sentenciado **WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES**, por un periodo de prueba de 106 meses y 21.50 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2012.

Este Despacho judicial mediante auto del 29 de marzo de 2019, le **REVOCO** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, a **WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES**, para que en su lugar termine de purgar la pena en lugar de reclusión. Ello por cuanto al verificar el Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se evidencia que dentro del radicado 11001-60-00-023-2014-06875-00, el Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 12 de agosto de 2016,

CP



Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 966

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO,
HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - diagonal 90sur # 14j05 valle de cafam

condenó a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal Armas o Municiones, Hurto Calificado y Agravado, Lesiones Personales Dolosas Agravada, por hechos ocurridos el 05 de mayo de 2014, es decir que el penado no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación, pues estando en libertad condicional cometió nuevo delito, sin importar las consecuencias de su actuar, es decir que es una persona que se ha dedicado a vivir del delito, lo cual no puede pasar por alto esta funcionaria judicial, ya que no se cumplen con los fines y funciones de la pena. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Requírase a la Asistente Social Asignada a estos Juzgados, para que realice de CARÁCTER URGENTE visita domiciliaria al lugar de residencia del penado cual es - diagonal 90sur # 14j05 valle de Cafam de esta capital, a fin de establecer las condiciones en que se encuentra cumpliendo la pena.

De igual manera Requírase a la Asistente Social Asignada a estos Juzgados, para que realice de CARÁCTER URGENTE visita domiciliaria a la Carrera 24 C No. 53 Sur - 39 Apartamento 202 Interior 04 A Conjunto Residencial Tunal Reservado 1, Barrio El Tunal de la Localidad Tunjuelito de Bogotá, para verificar las razones por las cuales el penado ya no cumple en dicho domicilio la pena. Adviértase que este Juzgado concedió en la dirección antes mencionada el sustituto de la prisión domiciliaria a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario



Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 966
Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Cédula: 79759313
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO,
HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - diagonal 90sur # 14j05 valle de cañam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia emitida el 22 de noviembre de 1999, condenó a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, a la pena principal de **328 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, correspondientes como autor responsable del delito de HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, RECEPCIÓN Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 21 de febrero de 2001, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia impugnada al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES.-

3.- En auto del 31 de enero de 2002, el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le redosificó la pena fijándola en definitiva en **184 meses de prisión**.-

4.- Mediante auto del 7 de febrero de 2005, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **368 meses de prisión**.-

5.- En auto del 27 de noviembre de 2012, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias - Meta, le concedió la libertad condicional al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por un período de prueba de 106 meses y 21.50 días.-

6.- El condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2012.-

7.- Mediante auto del 03 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, dispuso correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P., para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la libertad condicional. Ello por cuanto al verificar

CP



Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 966

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA - diagonal 90sur # 14j05 valle de cañam

el Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se evidencia que dentro del radicado 11001-60-00-023-2014-06875-00, el Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 12 de agosto de 2016, condenó a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal Armas o Municiones, Hurto Calificado y Agravado, Lesiones Personales Dolosas Agravada, por hechos ocurridos el 05 de mayo de 2014.-

8.- Este Despacho judicial mediante auto del 29 de marzo de 2019, le REVOCO la LIBERTAD CONDICIONAL, a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, para que en su lugar termine de purgar la pena en lugar de reclusión.-

9.- El 26 de enero de 2023, este Despacho judicial le concedió al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

10.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, estuvo privado de la libertad así:

(8 meses y 17 días) del 07 de agosto de 1997 a 23 de abril de 1998
(212 meses y 21.5 días, incluyendo redención de pena reconocida) del 30 de octubre de 1998 al 27 de noviembre de 2012, fecha de la concesión de la libertad condicional.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de diciembre de 2019, es decir 42 meses, 11 días. Para un descuento físico de 263 meses y 19.5 días.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 132 días mediante auto del 30 de agosto de 2021
- b). 113.5 días mediante auto del 04 de noviembre de 2022

Para un descuento total de 271 meses y 25 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado WILLIAM GUZMAN CIFUENTES, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:



Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 966
Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Cédula: 79759313
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO,
HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIAIRIA - diagonal 90sur # 14j05 valle de cañari

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES** cumple pena acumulada de 368 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 220 meses, 24 días, y al día de hoy lleva un lapso de **271 meses y 25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Sin embargo no se debe perder de vista que en auto del 27 de noviembre de 2012, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias - Meta, le concedió la libertad condicional al sentenciado **WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES**, por un periodo de prueba de 106 meses y 21.50 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2012.

Este Despacho judicial mediante auto del 29 de marzo de 2019, le **REVOCA** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, a **WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES**, para que en su lugar termine de purgar la pena en lugar de reclusión. Ello por cuanto al verificar el Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se evidencia que dentro del radicado 11001-60-00-023-2014-06875-00, el Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 12 de agosto de 2016,



Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 966

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO,
HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - diagonal 90sur # 14j05 valle de cafam

condenó a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal Armas o Municiones, Hurto Calificado y Agravado, Lesiones Personales Dolosas Agravada, por hechos ocurridos el 05 de mayo de 2014, es decir que el penado no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación, pues estando en libertad condicional cometió nuevo delito, sin importar las consecuencias de su actuar, es decir que es una persona que se ha dedicado a vivir del delito, lo cual no puede pasar por alto esta funcionaria judicial, ya que no se cumplen con los fines y funciones de la pena. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Requírase a la Asistente Social Asignada a estos Juzgados, para que realice de CARÁCTER URGENTE visita domiciliaria al lugar de residencia del penado cual es - diagonal 90sur # 14j05 valle de Cafam de esta capital, a fin de establecer las condiciones en que se encuentra cumpliendo la pena.

De igual manera Requírase a la Asistente Social Asignada a estos Juzgados, para que realice de CARÁCTER URGENTE visita domiciliaria a la Carrera 24 C No. 53 Sur - 39 Apartamento 202 Interior 04 A Conjunto Residencial Tunal Reservado 1, Barrio El Tunal de la Localidad Tunjuelito de Bogotá, para verificar las razones por las cuales el penado ya no cumple en dicho domicilio la pena. Adviértase que este Juzgado concedió en la dirección antes mencionada el sustituto de la prisión domiciliaria a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

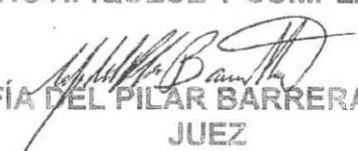
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)

WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
DIAGONAL 90 No. 14 J 05 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 429

NUMERO INTERNO 4770
REF: PROCESO: No. 110013104019199912872
C.C: 79759313

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 966 DEL VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 6 DE JULIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-4770-14) NOTIFICACION AI 966 DEL 27-06-23

• Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 16:00

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 14:12

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; wilg0706@gmail.com <wilg0706@gmail.com>

Asunto: (NI-4770-14) NOTIFICACION AI 966 DEL 27-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 966 del veintisiete (27) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILLIAM - GUZMAN CIFUENTES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 234157 Auto Interlocutorio: 1035
Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA
Cédula: 1136911432 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 09 de octubre de 2020, por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá, fue condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **22 meses y 6 días de prisión, multa de 2.625 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto de la fecha este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, dentro del radicado 2020-00290, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **40 meses y 22 días**.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, estuvo privado de la libertad (**1 día**) el 16 de enero de 2020, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de febrero de 2021, para un descuento físico de **28 meses y 23 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 1035

Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA

Cédula: 1136911432

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

4.- En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). **100.5 días** mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022

b). **29.5 días** mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022

c). **32.5 días** mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023

Para un descuento total de **34 meses y 5.5 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contempla las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Radicación: Único 11001-60-00-016-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 1035

Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA

Cédula: 1136911432

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18811346	01/01/2023 a 31/03/2023	378	31.5
Total		378	31.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 378 horas de estudio / 6 / 2 = **31.5 días** de redención por estudio.

Se tiene entonces que DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 378 horas, en el período antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **31.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **35 meses y 7 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 1035

Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA

Cédula: 1136911432

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA**, en proporción de **treinta y uno punto cinco (31.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
12 AGO 2023
ANULADO
El Secretario _____

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
07/07/2023
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique **personalmente** la anterior providencia a
Nombre **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA**
Firma **DIDIER ZAMORA**
Cédula **1136911432** T.E. _____
El(la) Secretario(a) _____

RE: (NI-23415-14) NOTIFICACION AI 1035 DEL 30-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 14:18

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; william perez <william15perez@hotmail.com>

Asunto: (NI-23415-14) NOTIFICACION AI 1035 DEL 30-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1035 del treinta (30) de junio de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIDIER AUGUSTO - ALONSO ZAMORA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	24099
NOMBRE SUJETO	JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
CEDULA	1033689508
FECHA NOTIFICACION	14 de Julio de 2023
HORA	2:18 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 4 ESTE No 78 A - 10 SUR T 16 - 102

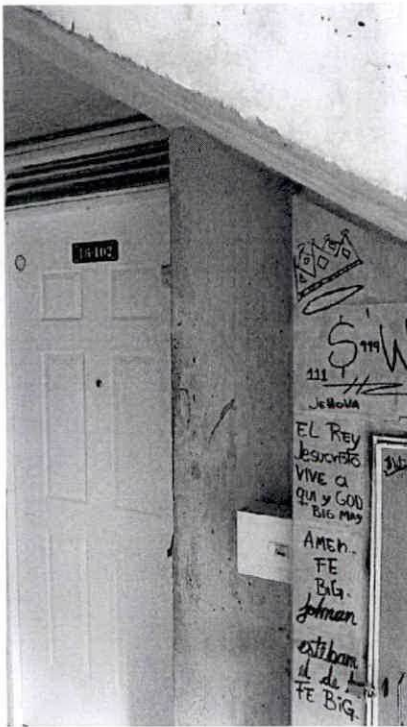
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 6 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL LUGAR. NADIE ATIENDE AL LLAMADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 765
Condenado: JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 15 de marzo de 2016, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **152 meses y 6 días de prisión**, además a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 26 de febrero de 2018, resolvió redosificar al condenado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, la pena impuesta en la sentencia emitida el 15 de marzo de 2016, por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **87 meses de prisión**.-

3.- El 18 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, dentro del radicado 2015- 5883, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **112 meses y 6 días**.-

4.- Mediante auto del 16 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 19 al 20 de septiembre de 2015, posteriormente se encuentra se encuentra privado de la libertad, desde el día 31 de julio de 2016, para un descuento físico de **82 meses y 9 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de **226 días** mediante auto del 13 de junio de 2019, para un descuento total de **89 meses y 25 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 765
Condenado: JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 765
Condenado: JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Según la Fiscalía General de la Nación, el 19 de septiembre de 2015, sobre las 18:50 horas, en situación de flagrancia se dio captura a JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA en la calle 2 sur con carrera 86 D Barrio Patio Bonito, por señalamiento que hiciera el señor GABINO GONZALEZ BARRETO LOZADA, vendedor de productos FRITO LAY, de ser la persona que momentos antes en compañía de 2 sujetos más lo intimidaran con una botella y un arma blanca y bajo amenazas, lo despojaron de la suma de \$3000.000 en efectivo que portaba en sus bolsillos. Ante la oportuna presencia de una patrulle que transitaba por el sector y por voces de auxilio de la víctima, los 3 sujetos



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 765
Condenado: JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

emprenden la huida, lográndose a media cuadra únicamente la retención de JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA.."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado junto con otros sujetos, procedió a intimidar a la víctima con arma blanca, a fin de despojarlo de sus pertenencias. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a despojar a la víctima de sus pertenencias, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y la inclinación por la obtención de dinero en forma fácil, soportando en el poco respeto por los bienes ajenos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 765
Condenado: JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA fue condenado a 112 meses y 6 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 67 meses y 9 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de julio de 2016, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **89 meses y 25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3450 del 09 de junio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de la libertad, pues mediante auto de la fecha, se ordenó correr traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., por incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él, sin autorización. **No cumpliendo con este requisito.** -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR, no obstante, una vez verificada la cartilla biográfica, registró conducta mala y regular, estas datan desde el año 2011.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-039-2020 del 06 de octubre de 2020. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 765
Condenado: JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 4 Este No. 78 A – 10 Sur, Torre 16, Apartamento 102 de esta ciudad.-

b) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

c) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 765
Condenado: JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 765
Condenado: JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

LEY 1826

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para este funcionario judicial la conducta desplegada por JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 765
Condenado: JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

"Así, el límite mínimo se fija en 144 y el máximo en 336. Exige el legislador que este marco de movilidad se divide en cuartos y según circunstancias de mayor lo menor punibilidad, se situará en concreto la pena."

Razón por la cual este funcionario no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que FLÓREZ SENEJOA, registra anotación por conducta delictiva. Es de advertir que el condenado cuenta con otra sentencia condenatoria. Proferida por el Juzgado 10° Penal Municipal de Conocimiento del 25 de abril de 2017, la cual fue acumulada a las presentes diligencias. -

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

En este caso se observa, que FLÓREZ SENEJOA, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, lo mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Es por ello, que se oficiará al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice los estudios de reclasificación del condenado (si procediere), con el fin de que se pueda establecer que FLÓREZ SENEJOA, es apto para vivir en medio abierto. Adicionalmente, no se debe desconocer que FLÓREZ SENEJOA, ha cometido otra infracción penal, lo que indica su personalidad y la cual fue acumulada a las presentes diligencias.-

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de este juzgador, el sentenciado JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que la sentenciada vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 765
Condenado: JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) al condenado JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la C Carrera 4 Este No. 78 A – 10 Sur, Torre 16, Apartamento 102 de esta ciudad, abonado telefónico 312 4234297.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos A. Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ





Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 765
Condenado: JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 15 de marzo de 2016, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **152 meses y 6 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 26 de febrero de 2018, resolvió redosificar al condenado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, la pena impuesta en la sentencia emitida el 15 de marzo de 2016, por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **87 meses de prisión**.-

3.- El 18 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, dentro del radicado 2015- 5883, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **112 meses y 6 días**.-

4.- Mediante auto del 16 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 19 al 20 de septiembre de 2015, posteriormente se encuentra se encuentra privado de la libertad, desde el día 31 de julio de 2016, para un descuento físico de **82 meses y 9 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de **226 días** mediante auto del 13 de junio de 2019, para un descuento total de **89 meses y 25 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL**

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 765
Condenado: JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 765
Condenado: JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Según la Fiscalía General de la Nación, el 19 de septiembre de 2015, sobre las 18:50 horas, en situación de flagrancia se dio captura a JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA en la calle 2 sur con carrera 86 D Barrio Patio Bonito, por señalamiento que hiciera el señor GABINO GONZALEZ BARRETO LOZADA, vendedor de productos FRITO LAY, de ser la persona que momentos antes en compañía de 2 sujetos más lo intimidaran con una botella y un arma blanca y bajo amenazas, lo despojaron de la suma de \$3000.000 en efectivo que portaba en sus bolsillos. Ante la oportuna presencia de una patrulle que transitaba por el sector y por voces de auxilio de la víctima, los 3 sujetos



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 765
Condenado: JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

emprenden la huida, lográndose a media cuadra únicamente la retención de JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA.."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado junto con otros sujetos, procedió a intimidar a la víctima con arma blanca, a fin de despojarlo de sus pertenencias. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a despojar a la víctima de sus pertenencias, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y la inclinación por la obtención de dinero en forma fácil, soportando en el poco respeto por los bienes ajenos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 765
Condenado: JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA fue condenado a 112 meses y 6 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 67 meses y 9 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de julio de 2016, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **89 meses y 25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3450 del 09 de junio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de la libertad, pues mediante auto de la fecha, se ordenó correr traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., por incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él, sin autorización. **No cumpliendo con este requisito. -**

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR, no obstante, una vez verificada la cartilla biográfica, registró conducta mala y regular, estas datan desde el año 2011.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-039-2020 del 06 de octubre de 2020. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.



Radicación: Único 11001-80-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 765
Condenado: JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 4 Este No. 78 A – 10 Sur, Torre 16, Apartamento 102 de esta ciudad.-

b) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

c) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 765
Condenado: JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana⁸.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 765
Condenado: JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82]."

En el caso concreto, tenemos que para este funcionario judicial la conducta desplegada por JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 765
Condenado: JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

"Así, el límite mínimo se fija en 144 y el máximo en 336. Exige el legislador que este marco de movilidad se divide en cuartos y según circunstancias de mayor lo menor punibilidad, se situará en concreto la pena."

Razón por la cual este funcionario no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que FLÓREZ SENEJOA, registra anotación por conducta delictiva. Es de advertir que el condenado cuenta con otra sentencia condenatoria. Proferida por el Juzgado 10° Penal Municipal de Conocimiento del 25 de abril de 2017, la cual fue acumulada a las presentes diligencias. -

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

En este caso se observa, que FLÓREZ SENEJOA, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, lo mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Es por ello, que se oficiará al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice los estudios de reclasificación del condenado (si procediere), con el fin de que se pueda establecer que FLÓREZ SENEJOA, es apto para vivir en medio abierto. Adicionalmente, no se debe desconocer que FLÓREZ SENEJOA, ha cometido otra infracción penal, lo que indica su personalidad y la cual fue acumulada a las presentes diligencias.-

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de este juzgador, el sentenciado JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que la sentenciada vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 765
Condenado: JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) al condenado JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la C Carrera 4 Este No. 78 A – 10 Sur, Torre 16, Apartamento 102 de esta ciudad, abonado telefónico 312 4234297.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos A. Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

NHN 44:45-DI4-08-23

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)

JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
CARRERA 4 ESTE No. 78 A - 10 SUR, TORRE 16, APARTAMENTO 102
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 432

NUMERO INTERNO 24099
REF: PROCESO: No. 110016000019201506702
C.C: 1033689508

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 765 DEL SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 14 DE JULIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-24099-14) NOTIFICACION AI 765 DEL 06-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 11:04

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 14:44

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; CARLOS MERCADO FIGUEROA <caalmefi@gmail.com>

Asunto: (NI-24099-14) NOTIFICACION AI 765 DEL 06-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 765 del seis (6) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN MANUEL - FLOREZ SENEJOA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	30597
NOMBRE SUJETO	HECTOR IVAN SABOGAL ROJAS
CEDULA	1121215111
FECHA NOTIFICACION	7 de Julio de 2023
HORA	11:00 AM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 88No. 6 A-99 BL 12 - 501

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 16 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA WINDY ROJAS HABITANTE DEL PREDIO Y HERMANA DEL PENADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Radicación: Único 91001-60-00-000-2016-00001-00 / Interno 30597 / Auto Interlocutorio: 904

Condenado: HECTOR IVÁN SABOGAL ROJAS

Cédula: 1121216111

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 88 # 6 A - 99, CONJUNTO RESIDENCIAL SUPERMANZANA 1 - BARRIO SANTA FE TINTAL 1 UNO - LOCALIDAD DE KENNEDY - BOGOTÁ

Vigila: COBOG PICOTA

TORRE 2
APTO 6
BLOQUE 12
Apto 501
Kennedy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de mayo de 2016, por el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Leticia, - Amazonas, fue condenado **HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de **104 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 07 de febrero de 2016, para un descuento físico de **88 meses y 10 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **45.5 días** mediante auto del 09 de noviembre de 2016
- b). **20 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- c). **14 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- d). **74.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021

Para un descuento total de **93 meses y 14 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la concesión de la libertad condicional al sentenciado **HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS**, conforme a la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

VGTR



Radicación: Único 91001-60-00-000-2016-00001-00 / Interno 30597 / Auto Interlocutorio: 904

Condenado: HECTOR IVAN SABOGAL ROJAS

Cédula: 1121215111

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 88 # 6 A - 99, CONJUNTO RESIDENCIAL SUPERMANZANA 1 - BARRIO SANTA FE TINTAL 1 UNO - LOCALIDAD DE KENNEDY - BOGOTÁ

Vigila: COBOG PICOTA

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.



Radicación: Único 91001-60-00-000-2016-00001-00 / Interno 30597 / Auto Interlocutorio: 904

Condenado: HECTOR IVAN SABOGAL ROJAS

Cédula: 1121215111

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 88 # 6 A - 99, CONJUNTO RESIDENCIAL SUPERMANZANA 1 - BARRIO SANTA FE TINTAL 1 UNO - LOCALIDAD DE KENNEDY - BOGOTÁ

Vigila: COBOG PICOTA

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS.

No obstante, lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Radicación: Único 91001-60-00-000-2016-00001-00 / Interno 30597 / Auto Interlocutorio: 904

Condenado: HECTOR IVAN SABOGAL ROJAS

Cédula: 1121215111

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 88 # 6 A - 99, CONJUNTO RESIDENCIAL SUPERMANZANA 1 - BARRIO SANTA FE TINTAL 1 UNO - LOCALIDAD DE KENNEDY - BOGOTÁ

Vigila: COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de mayo de 2016, por el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Leticia - Amazonas, fue condenado **HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de **104 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 07 de febrero de 2016, para un descuento físico de **88 meses y 10 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **45.5 días** mediante auto del 09 de noviembre de 2016
- b). **20 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- c). **14 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- d). **74.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021

Para un descuento total de **93 meses y 14 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la concesión de la libertad condicional al sentenciado **HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS**, conforme a la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

VGTR



Radicación: Único 91001-60-00-000-2016-00001-00 / Interno 30597 / Auto Interlocutorio: 904
Condenado: HECTOR IVAN SABOGAL ROJAS
Cédula: 1121215111 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 88 # 6 A - 99, CONJUNTO RESIDENCIAL SUPERMANZANA 1 - BARRIO SANTA FE TINTAL 1 UNO - LOCALIDAD DE KENNEDY - BOGOTÁ
Vigila: COBOG PICOTA

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.



Radicación: Único 91001-60-00-000-2016-00001-00 / Interno 30597 / Auto Interlocutorio: 904

Condenado: HECTOR IVAN SABOGAL ROJAS

Cédula: 1121215111

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 88 # 6 A - 99, CONJUNTO RESIDENCIAL SUPERMANZANA 1 - BARRIO SANTA FE TINTAL 1 UNO - LOCALIDAD DE KENNEDY - BOGOTÁ

Vigila: COBOG PICOTA

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS.

No obstante, lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)

HECTOR IVAN SABOGAL ROJAS

CRA 88 N° 6 A -99 BLOQUE 12 APTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL SUPERMANZANA 1 BARRIO SANTA
FE TINTAL 1 CEL 3204672972

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 433

NUMERO INTERNO 30597

REF: PROCESO: No. 9100160000000201600001

C.C: 1121215111

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 904 DEL DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2023, QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCIÓN QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL ÁREA DE NOTIFICACIONES EL DÍA 7 DE JULIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-30597-14) NOTIFICACION AI 904 DEL 16-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 17:26

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 11:24

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-30597-14) NOTIFICACION AI 904 DEL 16-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 904 del dieciseis (16) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HECTOR IVAN - SABOGAL ROJAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	32356
NOMBRE SUJETO	WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ
CEDULA	1022974063
FECHA NOTIFICACION	19 DE JULIO DE 2023
FECHA DEL INFORME	24 DE JULIO DE 2023
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 1071 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 133 BIS SUR NO 14 - 20

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 12 DE JULIO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 19/07/2023 siendo las 10:46 a.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado autorizado informado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamado, el cual se ejecutó de manera reiterativa, pero pese a la insistencia no fue posible obtener contacto con algún habitante del inmueble, acto seguido se realiza consulta al proceso, donde se ubicó el número abonado 3227110401 al cual se realizó llamado pero una vez marcado este ingresa inmediatamente a buzón de mensajes. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el domicilio informado, siendo las 11:37 a.m., se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe notificador).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-08052-00 / Interno 32356 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1071

Condenado: WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ

Cédula: 1022974063

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 133 Bis Sur No. 14 – 20 de Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ, fue condenado a la pena de 54 meses de prisión por el delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, conforme sentencia de 18 de Enero de 2019 emitida por el JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D.C., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 22 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **54 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **43 MESES, 22 DÍAS**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.

Finalmente se ordena por el centro de servicios administrativos de estos juzgados requerir a la asistente social del centro de servicios para que realice visita domiciliaria al lugar de residencia del penado para verificar las condiciones en que se encuentra cumpliendo la pena.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-08052-00 / Interno 32356 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1071

Condenado: WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ

Cédula: 1022974063

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 133 Bis Sur No. 14 – 20 de Bogotá, D.C.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR al condenado WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ, la **LIBERTAD INMEDIATA por PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Requerir a la asistente social del centro de servicios administrativos, para que realice visita domiciliaria al lugar de residencia del penado para verificar las condiciones en que se encuentra cumpliendo la pena.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-08052-00 / Interno 32356 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1071

Condenado: WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ

Cédula: 1022974063

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 133 Bis Sur No. 14 – 20 de Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ, fue condenado a la pena de 54 meses de prisión por el delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, conforme sentencia de 18 de Enero de 2019 emitida por el JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D.C., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 22 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **54 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **43 MESES, 22 DÍAS**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.

Finalmente se ordena por el centro de servicios administrativos de estos juzgados requerir a la asistente social del centro de servicios para que realice visita domiciliaria al lugar de residencia del penado para verificar las condiciones en que se encuentra cumpliendo la pena.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-08052-00 / Interno 32356 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1071

Condenado: WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ

Cédula: 1022974063

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 133 Bis Sur No. 14 – 20 de Bogotá, D.C.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - NEGAR al condenado WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ, la **LIBERTAD INMEDIATA por PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Requerir a la asistente social del centro de servicios administrativos, para que realice visita domiciliaria al lugar de residencia del penado para verificar las condiciones en que se encuentra cumpliendo la pena.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)

WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ
CALLE 133 BIS SUR No. 14 - 20
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 434

NUMERO INTERNO 32356
REF: PROCESO: No. 110016000015201708052
C.C: 1022974063

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1071DEL DOCE (12) DE JULIO DE 2023, QUE NEGÓ LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 19 DE JULIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-32356-14) NOTIFICACION AI 1071 DEL 12-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Sáb 15/07/2023 19:20
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 9:19
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; gbwa91@hotmail.es <gbwa91@hotmail.es>
Asunto: (NI-32356-14) NOTIFICACION AI 1071 DEL 12-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1071 del doce (12) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILLIAM ARBEY - BURGOS GOMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



GT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 17 de julio de 2023.

Numero Interno	36006
Condenado a notificar	YECID VILLARRUEL CLAROS
C.C	79124480
Fecha de notificación	11 de julio de 2023
Hora	11:39 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1016 DE FECHA 04-07-2023
Dirección de notificación	CALLE 38 D # 87 D - 72 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 04 de julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio.	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

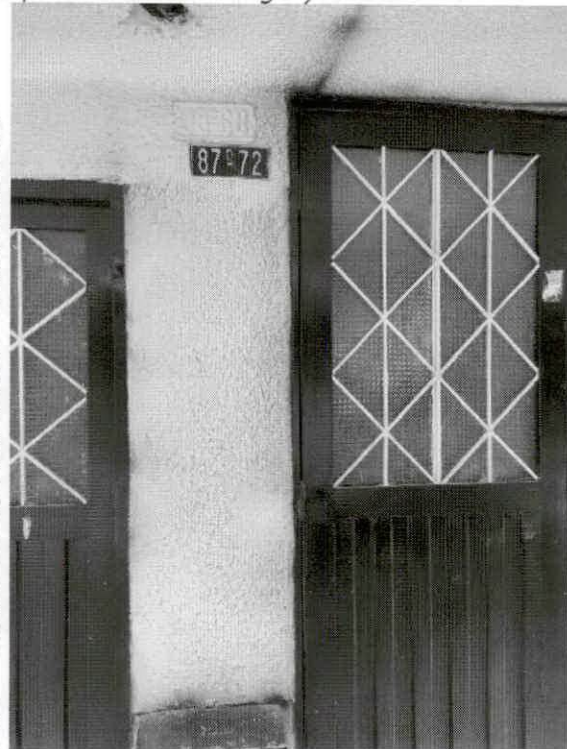


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01673-00 / Interno 36006 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1016

Condenado: YECID VILLARRUEL CLAROS

Cédula: 79124480

Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 38 D Sur No. 87 D - 72, Barrio Patio Bonito de esta ciudad, abonado telefónico 3144382597

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado YECID VILLARRUEL CLAROS, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que YECID VILLARRUEL CLAROS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 2 de febrero de 2018, a la pena principal de **66 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a \$92.384.071 a favor de la señora C.I.A.D, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 42 S.M.L.M.V., a favor de la señora C.I.A.D, al pago por concepto de perjuicios morales equivalente a 28 S.M.L.M.V., a favor de F.V.R.A, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 28 S.M.L.M.V., a favor de M.E.R.A, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YECID VILLARRUEL CLAROS, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de febrero de 2018, para un descuento físico de **65 meses y 3 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado YECID VILLARRUEL CLAROS, cumple la pena a la cual fue condenado el día **31 DE JULIO DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 01 DE AGOSTO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma



Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01673-00 / Interno 36006 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1016

Condenado: YECID VILLARRUEL CLAROS

Cédula: 79124480

Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 38 D Sur No. 87 D - 72, Barrio Patio Bonito de esta ciudad, abonado telefónico 3144382597

concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento¹.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 01 DE AGOSTO DE 2023, al sentenciado YECID VILLARRUEL CLAROS, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado YECID VILLARRUEL CLAROS, por las razones expuestas en la parte motiva, a **partir del 01 DE AGOSTO DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a YECID VILLARRUEL

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01673-00 / Interno 36006 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1016

Condenado: YECID VILLARRUEL CLAROS

Cédula: 79124480

Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 38 D Sur No. 87 D - 72, Barrio Patio Bonito de esta ciudad, abonado telefónico 3144382597

CLAROS, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO. - INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)

YECID VILLARRUEL CLAROS
CALLE 38 D SUR N° 87D-72 (3144382597)
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 435

NUMERO INTERNO 36006
REF: PROCESO: No. 110016000028201701673
C.C: 79124480

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1016 DEL CUATRO (4) DE JULIO DE 2023, QUE (I) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 1-08-23, (II) DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA, (III) DECLARAR QUE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 11 DE JULIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-36006-14) NOTIFICACION AI 1016 DEL 04-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 12:15

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; FERNANDA CAMILA MURILLO ALARCON

<marthaleonoralarcon@gmail.com>

Asunto: (NI-36006-14) NOTIFICACION AI 1016 DEL 04-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1016 del cuator (4) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados
YECID - VILLARRUEL CLAROS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

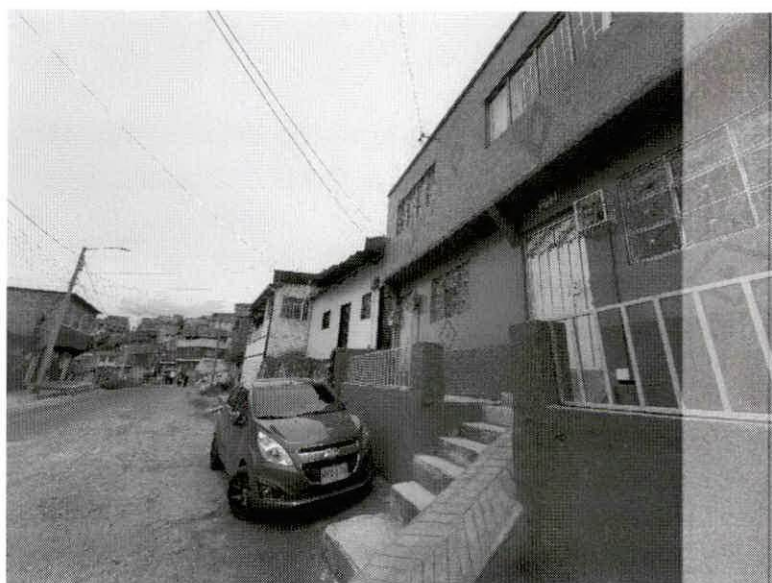
Numero Interno	37080
Condenado	ALFONSO CARDONA ARANGO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 533 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023
Fecha de tramite	09/05/2023 HORA: 12:34 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 18 A BIS No 68 SUR 21

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto interlocutorio 533 de fecha 27 de abril de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector, la dirección ordenada NO SE ENCONTRO, ya que en la CARRERA 18 A BIS, no existe el inmueble con nomenclatura 68-21 SUR, solo existen los predios con numeración, así: 68-15 SUR, 68-23 SUR, 68-25 SUR, 68-33 SUR, 68-37 SUR; de igual forma de consulto con habitantes del sector y nadie dijo conocer al sentenciado; por tal razón no se logra surtir la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

U
Ord
Coliv

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01026-00 / Interno 37080 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 533

Condenado: ALFONSO CARDONA ARANGO

Cédula: 79768782

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 18 A Bis No. 68 Sur – 21, Barrio Bella Vista de esta ciudad, abonado
teléfono 3227329008

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al
sentenciado ALFONSO CARDONA ARANGO, conforme la documentación
allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ALFONSO CARDONA ARANGO fue condenado
mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento
de Bogotá., el 9 de Junio de 2020 a la pena principal de **60 meses de
prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones
públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente
responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN
CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, negándoles la suspensión
condicional de la pena y la prisión domiciliaria.-

2. Mediante auto del 18 de febrero de 2021, este Despacho Judicial, le
concedió al sentenciado ALFONSO CARDONA ARANGO, la prisión
domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ALFONSO
CARDONA ARANGO, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de
octubre de 2018, para un descuento físico de 54 meses y **13 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **107.5 días** mediante auto del 27 de enero de 2021
- b). **30 días** mediante auto del 22 de abril de 2021

Para un descuento total de **59 meses y 0.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el
sentenciado ALFONSO CARDONA ARANGO, cumple la pena a la cual fue
condenado el día **27 DE MAYO DE 2023**, por lo tanto, se procederá a



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01026-00 / Interno 37080 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 533

Condenado: ALFONSO CARDONA ARANGO

Cédula: 79768782

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 18 A Bis No. 68 Sur – 21, Barrio Bella Vista de esta ciudad, abonado telefónico 3227329008

DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 27 DE MAYO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 27 DE MAYO DE 2023, al sentenciado ALFONSO CARDONA ARANGO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado ALFONSO CARDONA ARANGO, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 27 DE MAYO DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ALFONSO CARDONA ARANGO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01026-00 / Interno 37080 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 533

Condenado: ALFONSO CARDONA ARANGO

Cédula: 79768782

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 18 A Bis No. 68 Sur – 21, Barrio Bella Vista de esta ciudad, abonado
teléfono 3227329008

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01026-00 / Interno 37080 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 533

Condenado: ALFONSO CARDONA ARANGO

Cédula: 79768782

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 18 A Bis No. 68 Sur – 21, Barrio Bella Vista de esta ciudad, abonado
teléfono 3227329008

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al
sentenciado ALFONSO CARDONA ARANGO, conforme la documentación
allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ALFONSO CARDONA ARANGO fue condenado
mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento
de Bogotá., el 9 de Junio de 2020 a la pena principal de **60 meses de
prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones
públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente
responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN
CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, negándoles la suspensión
condicional de la pena y la prisión domiciliaria.-

2. Mediante auto del 18 de febrero de 2021, este Despacho Judicial, le
concedió al sentenciado ALFONSO CARDONA ARANGO, la prisión
domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ALFONSO
CARDONA ARANGO, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de
octubre de 2018, para un descuento físico de **54 meses y 13 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **107.5 días** mediante auto del 27 de enero de 2021
- b). **30 días** mediante auto del 22 de abril de 2021

Para un descuento total de **59 meses y 0.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el
sentenciado ALFONSO CARDONA ARANGO, cumple la pena a la cual fue
condenado el día **27 DE MAYO DE 2023**, por lo tanto, se procederá a



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01026-00 / Interno 37080 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 533

Condenado: ALFONSO CARDONA ARANGO

Cédula: 79768782

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 18 A Bis No. 68 Sur – 21, Barrio Bella Vista de esta ciudad, abonado telefónico 3227329008

DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 27 DE MAYO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 27 DE MAYO DE 2023, al sentenciado ALFONSO CARDONA ARANGO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado ALFONSO CARDONA ARANGO, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 27 DE MAYO DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ALFONSO CARDONA ARANGO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01026-00 / Interno 37080 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 533

Condenado: ALFONSO CARDONA ARANGO

Cédula: 79768782

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 18 A Bis No. 68 Sur – 21, Barrio Bella Vista de esta ciudad, abonado
telefónico 3227329008

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)

ALFONSO CARDONA ARANGO
CARRERA 18 A BIS A No. 68 SUR - 21, BARRIO LUCERO, LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 441

NUMERO INTERNO 37080
REF: PROCESO: No. 110016000000202001026
C.C: 79768782

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 533 DEL VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2023, QUE (I) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 27-05-23, (II) DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA, (III) DECLARAR QUE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 9 DE MAYO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-37080-14) NOTIFICACION AI 533 DEL 27-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 15:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 12:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-37080-14) NOTIFICACION AI 533 DEL 27-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 533 del veintisiete (27) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALFONSO - CARDONA ARANGO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 10 de julio de 2023.

Numero Interno	41688
Condenado a notificar	VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ
C.C	1033690950
Fecha de notificación	05 de julio de 2023
Hora	10:06 H
Actuación a notificar	A.I. No. 718 NIEGA LIBERTAD DE FECHA 26-05-2023
Dirección de notificación	CALLE 36 # 21 C – 06 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 26 de mayo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio.	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no reside en la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-50-00-015-2019-04298-00 / Interno 41688 / Auto Interlocutorio No. 718
Condenado: VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ
Cédula: 1033690950
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 35 SUR No. 21 C - 06 BARRIO QUIROGA - Vigía: COMPLEJO COBOG - PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorsecicobi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Emitir pronunciamiento en torno al reconocimiento de la **LIBERTAD
CONDICIONAL** al penado **VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ** fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 12 de febrero de 2020, a la pena principal de **cincuenta y cinco (55) meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria con permiso de trabajo.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ha estado privado de la libertad **2 días** del 31 de mayo al 01 de junio de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2020 para un descuento de tiempo físico de **39 meses y 17 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ**?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

VGTR



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-50-00-015-2019-04298-00 / Interno 41688 / Auto Interlocutorio No. 718
Condenado: VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ
Cédula: 1033690950
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 35 SUR No. 21 C - 06 BARRIO QUIROGA - Vigía: COMPLEJO COBOG - PICOTA

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub juez, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de **VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ**, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado **VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ**.

No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano De Bogotá COBOG - Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ**, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

VGTR



Radicación: Único 11001-50-00-015-2019-04298-00 / Interno 41688 / Auto Interlocutorio No. 718
Condenado: VICTOR CAMILO SUSPES SUAREZ
Cédula: 1033690950
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA: CALLE 36 SUR No. 21 C - 06 BARRIO QUIROGA - Vigila: COMPLEJO COBOG - PICOTA

Otras Determinaciones

Requírase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano De Bogotá COBOG – Picota para que alleguen a este estrado judicial los informes de control realizados a la prisión domiciliaria del condenado VICTOR CAMILO SUSPES SUAREZ en su lugar de domicilio ubicado en la CALLE 36 SUR No. 21 C - 06 BARRIO QUIROGA.

De otra parte, obra en el expediente el informe de diligencia de notificación de fecha 28 de noviembre de 2022, suscrito por Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, donde expone que al momento de llegar al lugar de residencia del penado, no fue posible realizar notificación del auto interlocutorio No. 1210 de fecha 11 de noviembre de 2022 toda vez que nadie atendió el llamado, y de igual manera el informe de visita No. 2778 suscrito por el asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en donde se indica que el 6 de diciembre de 2022 el penado no fue encontrado en su domicilio; se dispone de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, correr traslado al condenado y a su defensor de dichos informes, los cuales son prueba del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que presente las explicaciones pertinentes.-

Una vez se allegue el respectivo traslado, se procederá a estudiar la posible revocatoria del sustituto de la PRISION DOMICILIARIA.

Adviértase al penado VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ, que este trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano De Bogotá COBOG - Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-



Radicación: Único 11001-50-00-015-2019-04298-00 / Interno 41888 / Auto Interlocutorio No. 718
Condenado: VICTOR CAMILO SUSPES SUAREZ
Cédula: 1033690950
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA: CALLE 36 SUR No. 21 C - 06 BARRIO QUIROGA - Vigila: COMPLEJO COBOG - PICOTA

TERCERO: Por el centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de "Otras Determinaciones".

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ





Radicación: Único 11001-50-00-015-2019-04298-00 / Interno 41688 / Auto Interlocutorio No. 718
Condenado: VICTOR CAMILO SUSPES SUAREZ
Cédula: 1033690950
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 36 SUR No. 21 C - 05 BARRIO QUIROGA - Vigila: COMPLEJO COBOG - PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Emitir pronunciamiento en torno al reconocimiento de la **LIBERTAD
CONDICIONAL** al penado **VICTOR CAMILO SUSPES SUAREZ.-**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ** fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 12 de febrero de 2020, a la pena principal de **cincuenta y cinco (55) meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria con permiso de trabajo.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ha estado privado de la libertad **2 días** del 31 de mayo al 01 de junio de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2020 para un descuento de tiempo físico de **39 meses y 17 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ**?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

VGTR



Radicación: Único 11001-50-00-015-2019-04298-00 / Interno 41688 / Auto Interlocutorio No. 718
Condenado: VICTOR CAMILO SUSPES SUAREZ
Cédula: 1033690950
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 36 SUR No. 21 C - 05 BARRIO QUIROGA - Vigila: COMPLEJO COBOG - PICOTA

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de **VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ**, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado **VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ.-**

No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano De Bogotá COBOG - Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ**, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

VGTR



Radicación: Único 11001-80-00-015-2019-04298-00 / Interno 41688 / Auto Interlocutorio No. 718
Condenado: VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ
Cédula: 1833690950
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 36 SUR No. 21 C - 06 BARRIO QUIROGA - Vigila: COMPLEJO COBOG - PICOTA

Otras Determinaciones

Requírase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano De Bogotá COBOG - Picota para que alleguen a este estrado judicial los informes de control realizados a la prisión domiciliaria del condenado VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ en su lugar de domicilio ubicado en la CALLE 36 SUR No. 21 C - 06 BARRIO QUIROGA.

De otra parte, obra en el expediente el informe de diligencia de notificación de fecha 28 de noviembre de 2022, suscrito por Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, donde expone que al momento de llegar al lugar de residencia del penado, no fue posible realizar notificación del auto interlocutorio No. 1210 de fecha 11 de noviembre de 2022 toda vez que nadie atendió el llamado, y de igual manera el informe de visita No. 2778 suscrito por el asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en donde se indica que el 6 de diciembre de 2022 el penado no fue encontrado en su domicilio; se dispone de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, correr traslado al condenado y a su defensor de dichos informes, los cuales son prueba del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que presente las explicaciones pertinentes.-

Una vez se allegue el respectivo traslado, se procederá a estudiar la posible revocatoria del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA.

Adviértasele al penado VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ, que este trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano De Bogotá COBOG - Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-



Radicación: Único 11001-80-00-015-2019-04298-00 / Interno 41688 / Auto Interlocutorio No. 718
Condenado: VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ
Cédula: 1833690950
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 36 SUR No. 21 C - 06 BARRIO QUIROGA - Vigila: COMPLEJO COBOG - PICOTA

TERCERO: Por el centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de "Otras Determinaciones".

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)

VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ
CALLE 36 SUR No. 21 C - 06 BARRIO QUIROGA - TELS 3213645988- 3223507185 /3156783639/
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 436

NUMERO INTERNO 41688
REF: PROCESO: No. 110016000015201904298
C.C: 1033690950

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 718 DEL VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2023, QUE (I) NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 5 DE JULIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-41688-14) NOTIFICACION AI 718 DEL 26-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 26/06/2023 9:59
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días.

Me doy por enterado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 9:48
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Angela Patricia Rodríguez Cantor <abogadaprc@gmail.com>
Asunto: (NI-41688-14) NOTIFICACION AI 718 DEL 26-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 718 del veintiseis (26) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados VICTOR CAMILO - SUSPEZ SUAREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-40-09-000-2019-01511-00 / Interno 47576 / Auto Interdictorio No. 1025
Condenado: NICOLAS CORTES URREA
Cédula: 1018-97145
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ccortesejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver solicitud la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **NICOLAS CORTES URREA**, en razón a la petición realizada por la defensa del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Revisando las diligencias se establece que **NICOLAS CORTES URREA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 26 de Septiembre de 2019 a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., libró la orden de captura No. 2019-3202 de fecha 22 de octubre de 2019, la cual se encuentra actualmente vigente.

3.- El apoderado Judicial del penado **NICOLAS CORTES URREA** allega memorial solicitando se declare la prescripción de la acción penal en favor de su prohijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de **NICOLAS CORTES URREA** de acuerdo con la solicitud presentada por la defensa del penado?

ANÁLISIS DEL CASO

VGTR

2147576



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-40-09-000-2019-01511-00 / Interno 47576 / Auto Interdictorio No. 1025
Condenado: NICOLAS CORTES URREA
Cédula: 1018-97145
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **08 de octubre de 2019** a la fecha, han transcurrido **3 años, 8 meses y 21 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo de cinco años para poder decretar la prescripción de la pena.

De lo anterior se infiere que en este asunto **NÓ HA** transcurrido el lapso mínimo necesario para decretar la prescripción de la pena, por consiguiente, se negará dicha petición.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerir a las autoridades de seguridad del Estado para que indiquen las labores realizadas con el fin de materializar la orden de captura No. 2019-3202, la cual se encuentra actualmente vigente, adjúntese la misma a la comunicación enviada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal, deprecada por el sentenciado **DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
NICOLAS CORTES URREA
CALLE 163 B NO 50-32 INT 1 APTO 204
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 418

NUMERO INTERNO 47576
REF: PROCESO: No. 110016000000201901511
C.C: 1018497145

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1025 DEL VEINTINUEVE (29) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA EXTINCION POR PRESCRIPCION PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-47576-14) NOTIFICACION AI 1025 DEL 29-06-23Y EBTERAMIENTO AS

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 11:52

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jbserviciosjuridicos@hotmail.com <jbserviciosjuridicos@hotmail.com>

Asunto: (NI-47576-14) NOTIFICACION AI 1025 DEL 29-06-23Y EBTERAMIENTO AS

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1025 del veintinueve (29) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados

NICOLAS - CORTES URREA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar
NTEERAMIE



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11081-21-04-030-2016-00632-90 / Interno 48922 / Auto Interlocutorio No. 1023
Condensado: EDGAR ANDRES MENDEZ SEGURA
Cédula: 72206901
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: cccorcejcpbl@ccndejudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Emitir de oficio pronunciamiento en torno a la eventual **PRESCRIPCIÓN DE LA
PENAL** a favor de **EDGAR ANDRES MENDEZ SEGURA**.
Se deja constancia que si bien existe solicitud, el solicitante no es parte
procesal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDGAR ANDRES MENDEZ SEGURA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., el 22 de julio de 2011 a la pena principal de 95 meses de prisión, al pago de perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV; además, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentencia cobró ejecutoria el día 17 de agosto de 2011, desde ese entonces a la fecha se ha superado el tiempo fijado en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falle por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir el día 17 de agosto de 2011, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más de los noventa y cinco (95) meses impuestos en la condena, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita.

VGTR

N1 49972
EXT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11081-21-04-030-2016-00632-90 / Interno 48922 / Auto Interlocutorio No. 1023
Condensado: EDGAR ANDRES MENDEZ SEGURA
Cédula: 72206901
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
SIN PRESO

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica al revisar la ficha técnica, el Sistema de Gestión de estos Juzgados, la consulta de procesos del sistema penal acusatorio y la consulta de procesos nacional unificada, como también el Sistema SISPEC WEB del INPEC.

Así las cosas, por cuanto ninguna de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Es de precisar que, frente a la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios, esta continuará vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **EDGAR ANDRES MENDEZ SEGURA**, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

De igual manera se dispondrá la cancelación de la orden de captura librada en contra de **EDGAR ANDRES MENDEZ SEGURA** una vez se encuentre en firme la presente decisión.

Cumplido lo anterior y previo registro, por el Centro de Servicios Administrativos se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **EDGAR ANDRES MENDEZ SEGURA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72206901 de Barranquilla - Atlántica, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos

VGTR

32



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-030-2016-00032-00 / Interno 49822 / Auto Interlocutorio lto. 1023
Condenado: EDGAR ANDRÉS MENDEZ SEGURA
Cédula: 72266901
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
SIN PRESO

476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **EDGAR ANDRÉS MENDEZ SEGURA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **EDGAR ANDRÉS MENDEZ SEGURA**.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 28 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
RAFAEL HUMBERTO GAONA GAONA
CARRRERA 13 N° 38 - 38 OF. 205
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 420

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 49922
REF: PROCESO: No. 110013104030201000632
CONDENADO: EDGAR ANDRES MENDEZ SEGURA
72206901

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1023 DEL VEINTINUEVE (29) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-49922-14) NOTIFICAICON AI 1023 DEL 29-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 12:06

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-49922-14) NOTIFICAICON AI 1023 DEL 29-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1023 del veintinueve (29) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados
EDGAR ANDRES - MENDEZ SEGURA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	79917
NOMBRE SUJETO	GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
CEDULA	80122801
FECHA NOTIFICACION	13 de Julio de 2023
HORA	4:15 PM
ACTUACION NOTIFICACION	CONCEDE PERMISO DE SALIR
DIRECCION DE NOTIFICACION	TRANSV. 6 B BIS No. 48 K-65 SUR T 7-505

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 10 de Julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. SALIO A CITA MEDICA	X

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA POR EL CITOFONO UN FAMILIAR QUE EL PENADO SALIO A UNA CITA MEDICA



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1084
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA PARA RETIRO DE PUNTOS DE CIRUGÍA**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla extramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho executor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió **(130 meses y 6 días)**



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1084

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801 LEY 906

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **188 meses, 21 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a **retiro de puntos de cirugía el día jueves 13 de julio de 2023 a las 2:00 P.M. en la Clínica Colombia, ubicada en la Calle 23 No. 66 – 46 de esta ciudad.**

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

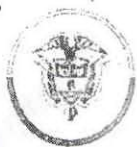
"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1084
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización solicitada y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la diligencia reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que, con posterioridad a la cirugía programada, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

Otras Determinaciones

Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el soporte allegado por el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, de asistencia a cita médica de control de cirugía, del día 7 de julio de 2023, emitido por la Clínica Colsanitas S.A., en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 05 de julio de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, para asistir a retiro de puntos de cirugía el día **jueves 13 de julio de 2023 a las 2:00 P.M. en la Clínica Colombia, ubicada en la Calle 23 No. 66 - 46 de esta ciudad**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a dicha diligencia de carácter médico, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta lo señalado en el acápite de **Otras Determinaciones**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior por
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1084

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801 LEY 906

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA PARA RETIRO DE PUNTOS DE CIRUGÍA**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla extramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho executor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió **(130 meses y 6 días)**



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1084

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801 LEY 906

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **188 meses, 21 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a **retiro de puntos de cirugía el día jueves 13 de julio de 2023 a las 2:00 P.M. en la Clínica Colombia, ubicada en la Calle 23 No. 66 – 46 de esta ciudad**.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1084

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801 LEY 906

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización solicitada y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la diligencia reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que, con posterioridad a la cirugía programada, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

Otras Determinaciones

Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el soporte allegado por el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, de asistencia a cita médica de control de cirugía, del día 7 de julio de 2023, emitido por la Clínica Colsanitas S.A., en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 05 de julio de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, para asistir a retiro de puntos de cirugía el día **jueves 13 de julio de 2023 a las 2:00 P.M. en la Clínica Colombia, ubicada en la Calle 23 No. 66 – 46 de esta ciudad**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a dicha diligencia de carácter médico, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta lo señalado en el acápite de **Otras Determinaciones**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)

GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, BARRIO MOLINOS 1, TORRE 7, APTO 505
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 439

NUMERO INTERNO 79917
REF: PROCESO: No. 110013104004200200055
C.C: 80122801

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1084 DEL DIEZ (10) DE JULIO DE 2023, QUE (II) CONCEDER PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 13-07-23, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 13 DE JULIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-79917-14) NOTIFICAICON AI 1084 DEL 10-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 12:52

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; giovanny orozco <giovannyoroz1904@gmail.com>

Asunto: (NI-79917-14) NOTIFICAICON AI 1084 DEL 10-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1084 del diez (10) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.